

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.**

---

### **ANTECEDENTES**

---

1. El diez de febrero de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en la cual el Poder Constituido de los Estados Unidos Mexicanos cambió el modelo normativo político – electoral en nuestro país, entre otras cosas, para pasar de una división entre los órdenes federal y local, a un sistema nacional en materia electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política Federal, en la cual se establecieron y distribuyeron competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.
3. Mediante Decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de julio de dos mil quince, el poder constituyente permanente local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia político-electoral.
4. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
5. Que el legislador permanente local aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con fecha tres de septiembre de dos mil quince.
6. En cumplimiento al artículo transitorio tercero de la ley señalada en el antecedente segundo, el uno de septiembre del dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

7. Mediante Decreto 33 el Congreso del Estado de Tlaxcala, reformó y adicionó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de agosto del año en curso.

8. Durante el mes de noviembre del año en curso se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el fin de analizar, discutir y proponer diversas modificaciones y adiciones a la propuesta de Lineamientos Generales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala.

9. El veintinueve de noviembre del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo con los Representantes de Partidos Políticos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el fin de analizar, discutir y proponer diversas modificaciones y adiciones a la propuesta de Lineamientos Generales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala; y,

---

## C O N S I D E R A N D O

---

**I. Competencia.** Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto y conforme al artículo 51 fracciones I, II y XV de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, asimismo expedir los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del instituto y sus órganos.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal

electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** El Consejo General de este Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral entre otras, asimismo emitir los lineamientos generales necesarios para desarrollar de manera adecuada la función electoral que le corresponde, para dar cumplimiento a la observancia del principio de paridad de género, por tanto a fin de dar mayor certeza a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como las y los Candidatos Independientes respecto del referido principio, se procede a emitir criterios que coadyuven a su cumplimiento.

**IV. Análisis.** El principio de Paridad de Género, se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales, y México se encuentra obligado a cumplirlos al haber participado en ellos como lo son: la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; el Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos y en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Referir que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos En su artículo 3, pondera que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

Por su parte la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, en su artículo 7 establece que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;”

Por otra parte, el artículo 1, numeral 2 de la Convención Interamericana Contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, establece que la discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio, una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos; de igual forma en el numeral 4 especifica: No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que

tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

Además, por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 3/2015 siguientes:

**"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 10, párrafo quinto, 40, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver /os Casos Castañeda Gutman Vs. México, y de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

Es menester referir que la reforma Constitucional en materia político-electoral contempla un marco jurídico que prevé entre otras cosas, el principio de Paridad de Género, el cual se encuentra salvaguardado en diversas disposiciones, entre ellas las siguientes: en el artículo 41, base primera, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 numerales 3, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 95 párrafo dieciséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, mismos que a su vez establecen lo siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41 Base I segundo párrafo** “ ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...”

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 7:**“... es derecho de los Ciudadanos y **obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular**”.

- **Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 3 numeral 3, 4 y 5:**

**3.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

**4.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.**

**Artículo 95 párrafo dieciséis:** “...Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género...”

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**

**Artículo 10.** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.

*Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.*

*Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.*

*Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, a excepción de los que sean producto de procesos de selección interna por medio de la consulta directa.*

- **Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala**

**Artículo 12.** “Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizaran la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

*Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.*

*A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.*

*En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección”.*

Con motivo de la implementación, a nivel normativo de diversas disposiciones encaminadas a promover la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, dicho principio está contenido en el artículo 41 base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte, el artículo referido consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Lo anterior es acorde al derecho que tienen todas las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en decisiones públicas.

Además en su párrafo segundo, del ordenamiento antes invocado, establece que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el derecho de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante entre otras las reglas para garantizar la paridad entre los géneros; en ese sentido, al resolver el recurso de reconsideración con la clave **SUP-REC-936/2014**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que el principio de paridad de género:

*“...se encuentra orientado a **restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales** se erige como un principio constitucional transversal, **tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular**. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros...”*

Ante tales circunstancias los partidos políticos deberán observar el principio constitucional de paridad de género y las reglas que lo regulan como una de sus obligaciones, mientras que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es la autoridad facultada para verificar su cumplimiento.

Ahora bien, tal como se analizará en el presente considerando, resulta necesario que este Instituto ejerza la facultad reglamentaria que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala le confiere en su artículo 51 fracción XV, esto dado a que las normas reglamentarias tienen el propósito de ampliar, esclarecer, o detallar el contenido de la ley que requiere de una mayor explicación jurídica, para su debida aplicación, de lo contrario cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Es importante señalar que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encuentra limitado en su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro **172521** cuyo rubro es: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**

En ese tenor los Lineamientos Generales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, se encargarán de regular normas que se encuentran ya establecidas en la legislación, resultando oportuno precisar diversas circunstancias:

- **DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.**

El artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala disponen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario utilizar una metodología para verificar que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

El Consejo General de este Instituto estableció en los Lineamientos que se anexan al presente Acuerdo, la división en dos bloques tomando en cuenta el criterio vertido en la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, recaído en el expediente **SM-JDC-3/2016**, en el que se estableció lo siguiente:

*“(…) la segmentación de los municipios en más de dos apartados para verificar la postulación paritaria y el cumplimiento de porcentajes fijos en cada uno de ellos, implica una imposición injustificada que es incompatible con la libertad de los partidos políticos para establecer los criterios que garanticen la paridad de género en las candidaturas.”*

Asimismo este Instituto retomó el criterio establecido por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo **INE-CG 63/2016** del Consejo General por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de

paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, en el que establece una segunda división del bloque de distritos con “votación más baja” en sub-bloques, con la finalidad de revisar si en este grupo es, o no, apreciable un sesgo que favorezca o perjudique significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Aunado a lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha analizado a fondo los bloques de competitividad, con fundamento en lo anterior, es para este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones viable aplicar una medida afirmativa correcta, como lo es hacer una segunda división en sub-bloques, para asegurarse de que a ninguno de los géneros se le asignen exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en proceso electoral anterior, y así dar cumplimiento a las disposiciones invocadas como lo son los artículos 3 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, para ello es importante hacer una precisión del término “exclusividad” de conformidad a lo que resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-RAP-134/2015 y SUP-REC-825/2016:

*“(…) El concepto de “exclusividad” previsto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no debe entenderse como la designación de la “totalidad” de distritos de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues ello posibilitaría la inaplicación de la disposición mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, por lo que debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género. La no “exclusividad” se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar, dentro del grupo de las candidaturas para distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, que no exista un sesgo evidente contra un género. (...)”*

Ahora bien si bien es cierto, el acuerdo antes referido fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-103/2016, en dicha resolución no se realiza un estudio de fondo respecto a la segunda división del bloque de distritos con “votación más baja” en sub-bloques, debido a que la Sala Superior se centra en que el Instituto Nacional Electoral ejerció su facultad de atracción excediendo los parámetros establecidos para ello, vulnerando con ello la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de paridad de género, en consecuencia, derivado de lo anterior este Instituto considera importante retomar el criterio referido en el párrafo que antecede con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala mismos que disponen que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

- **DEL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.**

Como ya fue comentado anteriormente, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar el cumplimiento al principio constitucional de la paridad de género, en ese tenor el artículo 232 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales en relación del 154 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y otorga expresamente la facultad a los Organismos Públicos Locales Electorales para no aceptar los registros de fórmulas de candidatos y candidatas que no cumplan con la paridad de género.

Ante ello, se establece un plazo de 48 horas, considerándose un término prudente, dado que el instituto político o candidato independiente tiene claridad respecto a su obligación de dar cumplimiento con el principio de paridad de género.

En ese orden de ideas, como puede observarse se establece una sanción específica para aquellos que incumplan con la paridad en su dimensión horizontal, debiendo no aceptar dichos registros, al considerar que debe garantizarse su cumplimiento, resulta necesario que exista también una prevención ello en atención a la Jurisprudencia **42/2002** de rubro **“PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**

En ese tenor, una vez revisados los excedentes, al darse el incumplimiento de alguno de los otros supuestos, se establecen de forma específica mecanismos a seguir, siendo que ante la inexistencia de homogeneidad se deberá rechazar, en caso de que se incumpla con la alternancia pero se cumpla en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional correspondiente la paridad vertical, se deberá realizar la reestructuración de forma alternada obedeciendo al género que encabece la formula, por último dada la prohibición para destinar distritos con menor votación y considerando que ya existe un procedimiento previo para que cada instituto político dé cumplimiento, dada la gravedad de la falta y a efecto de garantizar que no sea vulnerado el derecho a la igualdad, se propone que exista una sanción en términos de lo que disponga el marco legal de la materia.

- **COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

Los lineamientos contienen también una regulación para que las candidaturas presentadas por Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, den cumplimiento a la integración de fórmulas con paridad de género.

De forma particular se precisa que para el caso de Coaliciones y Candidaturas Comunes, este Consejo General debe observar en la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género el criterio establecido en el criterio **LX/2016** de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES”**.

De igual forma las Candidaturas Independientes se regulan en un apartado específico, al respecto debe decirse que aun cuando la mayoría de las obligaciones se encuentran dirigidas a los institutos políticos, los lineamientos regulan la postulación de Candidatas y Candidatos Independientes bajo criterios similares a partidos políticos, con particularidades propias del caso. Lo anterior, debido a que la paridad de género fue implementada con el objetivo de alcanzar una igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a cargos públicos, sin que pueda mermarse bajo la vía de Candidaturas Independientes.

En ese tenor debe explicarse que únicamente existe una regulación diversa a la dirigida a los partidos políticos respecto a la homogeneidad de fórmulas, ya que estas podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, como un caso de excepción cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género, sirve como referencia el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción plurinominal en su sentencia dictada dentro del expediente **SG-JDC-10932/2015**.

- **ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.**

Dado que, las postulaciones de candidatas y candidatos que efectúen los partidos políticos en Procesos Ordinarios deben cumplir con el principio de paridad de género, ya que previo a obtener su respectivo registro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizará una verificación con la finalidad de que se cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables y en el caso concreto de manera específica las de paridad de género, la autoridad electoral debe procurar que ese principio se siga observando en el Proceso Electoral Extraordinario, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia dentro del expediente **SUP-RAP-694/2015** que indica *“si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquella se anuló, también debe imperar la aplicación de esa regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, los institutos políticos participantes deben postular candidatos del mismo género que contendieron en aquel proceso electivo”*.

En atención a lo expuesto, es necesario emitir criterios específicamente aplicables a la elección extraordinaria; en ese tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo adicionando que en la elección extraordinaria los partidos políticos deberían postular candidatos del mismo género a los que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Esa circunstancia fue retomada por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo **INE/CG927/2015**, por el que en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales.

Posteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG661/2016**, considerando en su artículo 283, sustancialmente lo referido en el Acuerdo **INE/CG927/2015**, que a continuación se transcribe:

- **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

- **Artículo 283**

- *1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:*

a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos”.

Bajo tales directrices, pero adecuadas a la situación particular de la entidad y bajo la normativa local, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo **ITE-CG 17/2017** por el que se formularon criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, acuerdo confirmado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Expediente **TET-JE-024/2017**, sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el expediente **SDF-JRC-8/2017**.

En ese orden de ideas, los lineamientos que se anexan al presente Acuerdo para formar parte integrante del mismo, retoman los criterios vertidos.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

---

## ACUERDO

---

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad

de Género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los Extraordinarios que deriven de este, conforme a lo previsto en el anexo único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**TERCERO.** Publíquese el punto **PRIMERO** del presente acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII, y Sexto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

**Mtra. Elizabeth Piedras Martínez**  
**Consejera Presidenta del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**

**Lic. Germán Mendoza Papalotzi**  
**Secretario del Consejo General del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**